

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y como llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Rad. 2023 -137)**, informando que: el término que tenían los llamados en garantía para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre el 27 de octubre al 10 de noviembre de 2023. Inhábiles los días 28 y 29, de octubre y 04,05 y 06 de noviembre del mismo año. Teniendo en cuenta que la última en notificarse fue Mapfre por conducta concluyente el 24 de octubre de 2023.

Los apoderados judiciales contestaron la demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2427

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, evidencia el despacho que las contestaciones a la demanda de llamamiento en garantía, no cumplen con los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 31 de nuestra norma adjetiva laboral reza: 3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

El vocero judicial de **MAPFRE** omitió pronunciarse frente a los hechos 4,5,6 y 7 del llamamiento en garantía visible en la carpeta 13 FI 458.

Por otra parte, el numeral 1 del párrafo 1 de la norma aludida indica: La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder sino obra en el expediente.

de los documentos aportados por el mandatario judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, específicamente en la escritura pública 5107 del 05 de mayo de 2004, se evidencia poder conferido al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA por la

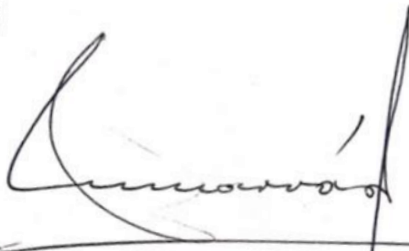
señora CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ como representante legal de Colseguros S.A, la cual no aparece inscrita en el certificado de existencia y representación de ALLIANZ aportado con la contestación al llamamiento en garantía.

Por tanto, **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de llamamiento en garantía, presentada por los voceros judiciales de MAPFRE **COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** para que en el término **DE CINCO (5) DÍAS**, corrijan lo siguiente.

MAPFRE se pronuncie frente a los hechos 4,5,6 y 7 del llamamiento en garantía visible en la carpeta 13 FI 458.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Allegue el documento por medio del cual, el o la representante legal de la Aseguradora, le confiere poder para actuar en el proceso; toda vez, que la escritura pública allegada con el escrito de contestación data del año 2004 y en el certificado de existencia y representación con fecha de expedición 28 de agosto de 2023, no se encuentra relacionado el nombre de la señora CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ



Por Estado Número **192** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 21 de noviembre de 2023



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA